

MARTÍNEZ HORNERO, FRANCISCO JAVIER: *LOS regímenes económico-matrimoniales en los Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio*, Editorial Praxis, S.A., Barcelona, 1990, 271 págs.

El libro trata de la incidencia de los distintos regímenes económico-matrimoniales en los Impuestos del Patrimonio y de la Renta de las Personas Físicas. Se divide en cinco capítulos: el primero dedicado a los efectos personales y patrimoniales del matrimonio; el segundo, a los regímenes económico-matrimoniales en los derechos forales; el tercero, a la regulación de los regímenes previstos en el Código Civil; el cuarto y el quinto, a la incidencia de los distintos regímenes en el Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio y en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, constituyendo el objeto central del trabajo; a ellos nos referiremos especialmente. Concluye el libro con un apéndice normativo conteniendo la regulación del Código Civil y de las legislaciones forales en materia de régimen económico del matrimonio.

A los efectos de determinar el patrimonio del sujeto pasivo, que es la persona física, y ya entrando en el análisis del capítulo IV, comienza diciendo que han de tenerse en cuenta las normas sobre titularidad jurídica de los bienes, según sean, por tanto, de titularidad única compartida o gananciales. Cuando el bien sea de titularidad compartida, es decir, en comunidad ordinaria, se tomará en cuenta la cuota que le corresponda al sujeto pasivo si es ganancial se atribuirá por mitad a cada cónyuge, según el párrafo tercero del artículo 11 de la Ley de 28 de julio de 1989. Determinados el patrimonio del sujeto pasivo, la incidencia del régimen económico de este impuesto es muy pequeña; únicamente se concreta en régimen de gananciales a algunos casos concretos de determinación del carácter de los bienes, como pueden ser la vivienda habitual según el momento de su adquisición o los nuevos establecimientos fundados durante vigencia de la sociedad correspondiente a una empresa privativa, señalando el autor la diferencia entre empresa y establecimiento o las indemnizaciones o cantidades provenientes del rescate de contratos de seguro o, en fin, las nuevas acciones o participaciones suscritas como consecuencia de la titularidad de otras privativas o gananciales. Casos concretos que, por otra parte, vienen regulados en el Código Civil.

Más problemática es la incidencia que los regímenes económicos pueden tener en el Impuesto sobre la Renta; a ello se dedica el capítulo V, tras concluir el IV con tres ejemplos de declaración del Impuesto sobre el Patrimonio con su correspondiente solución.

Este capítulo se dedica fundamentalmente a comentar las reglas contenidas en el artículo 9 de la Ley anteriormente citada de 28 de julio de 1989, que en aplicación de la doctrina constitucional permitió la tributación separada de los cónyuges.

Comienza diciendo que el sujeto pasivo del Impuesto sobre la Renta es la persona física, aunque la tributación sea conjunta. No obstante, sigue diciendo,

la determinación de la renta de cada sujeto pasivo tiene importancia aun cuando la tributación sea conjunta. A continuación, el criterio general de atribución de renta aparece contenido en la regla 1.^a de la Ley de 28 de julio de 1989: "Cualquiera que sea el régimen del matrimonio aplicable a los cónyuges, la determinación de la renta de los sujetos pasivos tendrá en cuenta el *origen o fuente* de la misma". Para pasar a examinar los distintos criterios de atribución de renta que la Ley sigue en cada uno de los elementos que configuran el hecho imponible del impuesto:

1.º Trabajo personal. "Corresponden a quien haya generado el derecho a su percepción" [regla 1.^a, a), del art. 9]; nada importa que los bienes jurídicamente (y, por tanto, al menos así lo creemos, **fiscalmente**) sean gananciales; cuando rija tal régimen se atribuirán exclusivamente al cónyuge que los hubiera obtenido. Porque "el régimen ganancial es una forma voluntaria de cumplir la obligación de contribución al sostenimiento de las cargas familiares" (!). "En el régimen de gananciales se opta por aplicar toda la renta que cada cónyuge obtiene a ese fin, quedando el remanente no consumido de titularidad común. Pero en todo caso, y como los demás regímenes económico-matrimoniales, se sitúan en un plano de aplicación de renta. El Impuesto sobre la Renta se sitúa en un plano o momento anterior, en el de la obtención" (!). Nos recuerda que el hecho imponible es la obtención de la renta y que si la retribución obtenida se distribuyera por mitad entre ambos cónyuges estaríamos gravando al cónyuge no perceptor sin que hubiera realizado el hecho imponible. A su juicio no existe disparidad alguna, sino coincidencia entre la regulación tributaria y civil. En consecuencia, concluye diciendo que el régimen económico no influye en los rendimientos de trabajo.

2.º Rendimientos del capital. "Se considerarán obtenidos por los sujetos pasivos titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos de que provengan" [art. 9, regla 1.^a, b)]. En régimen de separación y participación no hay problema, pero sí lo existe en régimen de gananciales, porque, según el artículo 1.347.2.º, son gananciales "los frutos, rentas o intereses que produzcan tanto los bienes privativos como los gananciales"; aquí el autor propugna la misma solución que el caso de los rendimientos de trabajo; por tanto, también, aunque procedan de bienes privativos o en comunidad ordinaria, no se distribuirán por mitad, sino que se atribuirán al cónyuge titular.

3.º Rendimientos de actividades empresariales, profesionales y artísticas. Aquí, según el artículo 3.1 y 2, b), de la Ley del Impuesto y el artículo 6.2, b), del Reglamento, se considerarán rendimientos obtenidos por el sujeto pasivo "los procedentes de explotaciones... de que sea titular y los derivados de las actividades profesionales o artísticas que ejerza"; no obstante, el apartado c) de la regla 1.^a del artículo 9 de la Ley de 28 de julio de 1989 dice que "se considerarán obtenidos por quienes realicen de forma habitual, personal y directa la ordenación..." Critica el autor, con razón, esa referencia a la ordenación personal y directa que puede dejar fuera a quien efectivamente asuma el riesgo de la explotación. Se pasa a continuación a examinar la atribución de tales rendimientos en el régimen de separación y participación, que no ofrece problema alguno; nos recuerda que se contempla en la nueva Ley el trabajo de un cónyuge en las actividades del otro y que se exige el correspondiente contrato laboral. Sí los ofrece, en cambio, en régimen de gananciales, porque tales rendimientos son gananciales (art. 1.347.1.º: "los obtenidos por el trabajo o industria de cualquiera de los cónyuges"). No obstante, se mantiene de acuerdo con la Ley en que tributariamente son atribuibles al cónyuge titular o al que ejerce tales activida-

des. Así, pasa a examinar la atribución de rendimientos profesionales o artísticos, de actividades empresariales de titularidad privativa, de titularidad ganancial (que no ofrecerían problema), planteándose el caso de que el negocio fuera gestionado materialmente por uno solo de los cónyuges, que no sería obstáculo para la distribución de la renta por mitad, y, por último, de titularidad privativa-ganancial.

4.º Incrementos y disminuciones patrimoniales: Se atribuyen al titular de los elementos patrimoniales de que procedan; los no justificados se imputarán en función de la titularidad de los bienes o derechos en que se manifiesten [art. 9, regla 1.ª, apartado e)]. Respecto de aquellos que no derivan de una transmisión previa se atribuyen "a quien corresponda el derecho a su obtención o que los haya ganado directamente" [art. 9, regla 1.ª, apdo. e), párr. 3.º]. Se extraña el autor de que se utilice la expresión de "que los haya ganado directamente", diciendo que cabe que se atribuyan incrementos a quien no los haya tenido, y cita el artículo 1.351 del Código Civil relativo a las ganancias del juego que las atribuye carácter ganancial. Estaríamos de acuerdo con él en su crítica si no fuera contradictoria con lo que él mismo mantiene a lo largo de todo el trabajo; lo que ocurre es que la Ley introduce de repente un criterio jurídico, "la persona a quien corresponda el derecho a su obtención", es decir, el auténtico titular, el acreedor de la ganancia, en este caso la sociedad de gananciales, y esto despista un poco al autor.

Pues bien, hemos de decir que, aparte de algunas curiosas expresiones como definir en la página 122 a la familia como "situación de hecho de especial conexión y urdimbre económica", y tratándonos de centrar en lo que es el núcleo del trabajo, destaca la adhesión incondicional del autor al criterio seguido por la Ley de 28 de julio de 1989 en orden a determinar la atribución de renta en el sujeto pasivo del Impuesto de la Renta y, valga la redundancia, de las personas físicas.

La regla general de atribución de renta ya la hemos visto; se recoge en el artículo 9, regla 1.ª, de la Ley citada, es decir, el origen o fuente de la misma, y de acuerdo con este criterio se viene a desarrollar a lo largo del artículo 9 para los distintos elementos que componen el hecho imponible del impuesto.

Su argumentación se basa en una pintoresca concepción de la sociedad de gananciales como forma de organizar la contribución al sostenimiento de las cargas familiares, lo que es falso; porque si eso fuera cierto, ¿qué es entonces el régimen de separación en el que cada cónyuge conserva sus propios bienes? Olvida el autor que el régimen de la sociedad legal de gananciales es, ante todo, un régimen de comunidad nacido en el matrimonio como trasunto de la unidad moral derivada del mismo, a la que sigue, como ya dijeron los autores antiguos, la unidad económica de ese *consortium omnis vitae*, según la célebre definición de MODESTINO, y que tiene un origen romano-cristiano, como puso de manifiesto PRIETO BANCES, frente a la historiografía del pasado siglo que veía un origen germánico en la sociedad de gananciales, origen romano-cristiano que se manifiesta en la distribución de los bienes por mitad al finalizar el régimen.

Pero esto, con todo, no es lo más importante; lo más importante es desconocer que la sociedad de gananciales recae sobre un patrimonio separado, aunque no autónomo, del que son titulares ambos cónyuges y del que forman parte todos los bienes obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de ellos, los frutos, rentas o intereses de los bienes, tanto privativos como gananciales, y los adquiridos a título oneroso durante el matrimonio (art. 1.347 CC); y esto ocurre desde el mismo momento en que se contrae el matrimonio o se pacte así en capitulaciones (art. 1.345 CC: "La sociedad de gananciales empezará en el mo-

mento de la celebración del matrimonio..."). Por eso, al decir que la sociedad de gananciales se sitúa "como los demás regímenes económico-matrimoniales en un plano de aplicación de renta", mientras que el impuesto sobre la renta se situaría "en un plano o momento anterior, en el de la obtención", es radicalmente inexacto, no sólo porque la sociedad de gananciales existe desde el momento de la celebración del matrimonio, en el caso más normal, abarcando todos los bienes anteriormente mencionados, sino porque si sólo se extendiera a los bienes, frutos y rentas después de haber satisfecho los impuestos correspondientes así se hubiera hecho constar, y muy al contrario tales impuestos son de cargo de la sociedad de gananciales (art. 1.362 CC: "Serán de cargo de la sociedad de gananciales los gastos que se originen por alguna de las siguientes causas: 2.ª La adquisición, tenencia y disfrute de los bienes comunes. 4.ª La explotación regular de los negocios o el desempeño de la profesión, arte u oficio de cada cónyuge"), respondiendo directamente los bienes gananciales frente al acreedor, en este caso el Estado (art. 1.365 CC: "Los bienes gananciales responderán directamente frente al acreedor de las deudas contraídas por un cónyuge: 1.º... en la gestión o disposición de gananciales que por Ley o capítulos le corresponda. 2.º En el ejercicio ordinario de la profesión, arte u oficio). Pues bien, si son gastos a cargo de la sociedad de gananciales es porque los bienes, frutos y rentas son gananciales desde el momento de su obtención, y no vemos por qué ha de pagarlos uno solo de los cónyuges; ¿o es que surgirá un crédito de cada uno de los cónyuges contra la sociedad de gananciales por el importe de los impuestos? Por otro lado, el criterio de la Ley de 28 de julio de 1989 de atender al origen o fuente de la renta para atribuirle a cada cónyuge en régimen de gananciales para determinar la base imponible del impuesto en caso de tributación separada (aunque pueda tener aplicación en algún caso para la conjunta) es contradictorio con el sistema seguido por la propia Ley, y que era el que venía rigiendo hasta la sentencia del Tribunal Constitucional para la tributación conjunta, en que sí se acumulan las dos rentas (o más, correspondientes a otros miembros de la unidad familiar), y entonces resulta que no hay inconveniente legal alguno porque sumadas las rentas sube el tipo impositivo.

Pero, además, tampoco parece de recibo y resulta discriminatorio para la sociedad de gananciales el no poder aplicar analógicamente el criterio establecido para la tributación de los partícipes en una comunidad de bienes del artículo 33 de la Ley General Tributaria, que en el artículo 12.1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece la atribución a los comuneros de las rentas obtenidas por las comunidades de bienes, y ello por considerar que el fenómeno es el inverso, es decir, en la comunidad de bienes es la misma comunidad quien obtiene los rendimientos que se atribuyen a los partícipes por carecer de personalidad jurídica, mientras que aquí sería el comunero quien obtiene la renta, porque la analogía no está en la estructura de la comunidad, sino en el hecho de tratarse de una comunidad que recae sobre un patrimonio (conjunto de bienes o derechos; no olvidemos que la comunidad de bienes existe "cuando la propiedad de una cosa o derecho pertenece *pro indiviso* a varias personas", art. 392 CC), aunque como la comunidad de bienes carezca de personalidad jurídica; por eso dijimos antes que recaía sobre un patrimonio separado, aunque no autónomo.

No parece, pues, defendible el criterio de atribución de la Ley tantas veces citada; digamos, por decirlo finalmente, que se trata de un criterio puramente formal y por tanto no jurídico: el Derecho no puede conformarse con la apariencia o la superficie de las cosas, y menos cuando lo que está en juego es la

posibilidad de aplicar un tipo impositivo u otro. Porque, en el fondo, la Ley puesta a regular por imperativo constitucional por primera vez la tributación separada de los cónyuges, cuestión que afecta fundamentalmente a los cónyuges cuyo régimen es de gananciales, y a menos perder se inventa un criterio de atribución netamente antijurídico y que es a su vez anticonstitucional y además irrespetuoso con el Código Civil ("La Constitución garantiza el principio de legalidad", art. 9.3 de la Constitución española), contrario a los derechos y libertades de los particulares, ya que el derecho a asociarse es un derecho presente a lo largo de todo el texto de la Constitución; y sería discriminatorio para el hombre y la mujer que "se asocian" en un matrimonio sujeto a un régimen legal frente a todas las demás formas de asociación (arts. 22, 28 y 34 de la Constitución española) y, en fin, a la protección social, económica y jurídica de la familia (art. 39.1 de la Constitución). Resumiendo, se trata de un criterio formal con fines recaudatorios, netamente antijurídico y anticonstitucional.

Para terminar, hemos de decir que lo auténticamente jurídico sería liquidar contablemente la sociedad de gananciales conforme a los artículos 1.397 y 1.398 del Código Civil, luego distribuir por mitad el remanente (arts. 1.344 y 1.404 del mismo Código), y la parte de cada cónyuge sería la base imponible sobre la que aplicar el tipo impositivo y no la totalidad de los rendimientos obtenidos por cada uno de ellos como pretende la Ley, con lo que el tipo impositivo es sensiblemente superior.

JUAN IGNACIO DE LOS MOZOS TOUYA

Registrador de la Propiedad

GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *Comentarios a la Ley de Reforma del Régimen Urbanístico y valoraciones del Suelo*, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1990.

La apresurada publicación de la Ley 8/1990, de 25 de julio, que reforma el régimen urbanístico y valoración del suelo, generó en ciertos grupos la organización de conferencias, ciclos, mesas redondas, reuniones, etc., con el fin de que ciertos "expertos" comentasen un texto en vigor, pero sin rodaje. Otros, calladamente, se dedicaron a estudiar la Ley a fondo y a publicar unos comentarios sobre su texto. Dentro del primer grupo me encuentro yo —y no por ser "experto" en la materia, sino por ser "vieja gloria" de los que combatieron contra las otras Leyes de 1956 y 1976—. En el segundo grupo —como no podía ser menos— está JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ, que publica unos comentarios que superan las quinientas páginas sobre el texto de la nueva Ley.

Cuando esta recensión vea la luz yo habré dado ya seis charlas sobre este punto (tres en el CEU, una en la Gerencia de Urbanismo de Madrid, otra en el Colegio de Aparejadores de Málaga y otra en Bilbao), y hasta el momento —en que voy por la tercera— no he podido valerme del libro que ahora comento. Sólo he podido leer la Ley en el texto que me envió Paniagua —siempre en la brecha de servicio en esos continuos desplazamientos, ahora inevitables—. La verdad es que mi lectura —hecha con lápiz rojo en la mano— no es muy productiva, ya que a la natural dificultad de un texto excesivamente técnico se unen el movimiento del tren, las interrupciones que suponen la solicitud del revisor que sigue picando el billete, las azafatas —bien constituidas, eso sí—, que te ofrecen los auriculares para oír las voces de la película del mes y el telediario; el *barman* de la cafetería que te ofrece sus servicios, y la voz en *off* que por los altavoces te va indicando —en cinco idiomas— la llegada a las diferentes estaciones importantes del reco-

ruido. Así como los políticos y gente importante de la Administración suelen emplear la frase latiguillo de que determinada manifestación, documento, acontecimiento, etc., tiene "otras" lecturas, yo soy hombre de una sola lectura, aunque ahora comience a recrearme en el goce de "releer".

Comprendo que en mi lectura yo iba buscando mis terrenos —la parcela hipotecaria—, y por eso el libro de GONZÁLEZ PÉREZ me ha hecho comprender que aquí hay "más tomate" que el que se formó en el año treinta y seis. La técnica que sigue el autor es la "clásica" de todas sus obras: una reproducción literal de la Ley y un comentario "sistemizado" de cada uno de los problemas que —a su juicio— plantean los diferentes artículos. No es posible, en los estrechos límites de una recensión, moverse con la amplitud que exigirían cada uno de ellos, por lo que me voy a permitir utilizar el símil del acento circunflejo y dividir la materia, por un lado, referida a la propiedad y sus consecuencias, y por otro, a la valoración de la misma. Ello desordena el penoso camino del articulado, pero puede brindar una visión de carácter general.

A) LA PROPIEDAD URBANÍSTICA

Y aquí nos permitimos agrupar tanto el concepto como las relaciones con el Registro de la Propiedad, con los otros Registros, con las edificaciones y licencias, con las limitaciones, expropiaciones, ocupaciones, etc.

Coincido con GONZÁLEZ PÉREZ en que el texto que se nos ofrece —en esta Ley ordinaria, no orgánica— da un lamentable concepto de la propiedad: vacía de contenido. El autor lo acepta y entiende que la clasificación urbanística de los predios es decisiva para la determinación del régimen aplicable al suelo. De ella depende la sujeción a regímenes muy distintos. No sé si esto constitucionalmente es admisible, pues la Constitución parece partir del reconocimiento del derecho de propiedad y la función social "delimitará su contenido", lo cual quiere decir que determinará qué facultades puede usar y cómo. Pero la Ley del Suelo no dice eso: dice que el propietario —que se comporte legalmente— irá adquiriendo progresivamente facultades que determina. GONZÁLEZ PÉREZ en este punto mantiene la singular postura del administrativista, pero yo me quedo con la humilde pobreza del concepto privado.

Partiendo de esa idea —eje medular de la Ley— va comentando el contenido del estatuto de la propiedad urbana, el principio de la participación de la comunidad en las plusvalías, la ordenación del uso de los terrenos, el régimen del suelo no urbanizable y su edificación, el régimen del suelo urbano y urbanizable, las facultades urbanísticas y las licencias. En este punto ya me detengo, pues la Ley —cambiando el rumbo de otras anteriores— comienza a tener en cuenta la importancia del Registro de la Propiedad, y en su articulado trata de la coordinación: los artículos 25 y 29, uno referido a las edificaciones y obras nuevas, y el otro a la información sobre el régimen urbanístico. En uno y otro supuesto, GONZÁLEZ PÉREZ desmenuza sistemáticamente los artículos, distinguiendo el derecho, los requisitos, los efectos y las sanciones. En materia de obra nueva se hace eco del problema transitorio de la desaparecida disposición 8.^a en base de una corrección de errores (corrección que ya no firma ni el Rey ni el Presidente del Gobierno y que no aclara si es error formal o material). Su postura es que cabe la inscripción de la obra nueva terminada cuando hubieran transcurrido cuatro años. Todo ello sin licencia.

Comenta el tema de la información y la coordinación con el Registro a través

de la notificación municipal y la nota marginal a la que NO ALUDE la disposición adicional décima, aunque considera que tendrá vigencia indefinida.

Al tratar de los Registros que la Ley crea o vigoriza —el de transferencias de aprovechamientos y el de solares y terrenos sin edificar— califica el autor a los mismos de "Registros administrativos", lo cual, en su tradicional forma de pensar, ya es un logro importante. En materia de tanteos y retractos legales, espero que en el comentario que haga en su día destaque la superación que la redacción del texto ha supuesto frente a la tesis de ROCA SASTRE y la publicidad legal de dichos derechos. Lo mismo debe suceder con el comentario de la disposición adicional 5.ª.3 cuando se regula el derecho de "retorno", que, a mi entender, sólo tiene razón de ser para los arrendamientos anteriores a 1985.

B) VALORACIONES

Es, quizá, la parte más técnica de la Ley y el autor la salva con una gran soltura, abordando todos y cada uno de los graves problemas que el tema puede plantear. Simultáneamente al tema estudia la materia de las expropiaciones y el justiprecio, así como el reflejo del valor en los derechos de tanteo y retracto, lo mismo que en los sistemas de ocupación y el problema de la lesión patrimonial de la misma en los diferentes casos.

Con los estudios referentes a los supuestos indemnizatorios y el patrimonio municipal del suelo, se abordan todos los grandes temas que el nuevo texto plantea. Por supuesto que a todo ello añade el comentario de las disposiciones adicionales, las *transitorias*, derogatorias y finales, con todos los problemas que llevan consigo: aplicación de la Ley, venta forzosa, personas legitimadas para la ordenación urbanística, silencio administrativo (y su excepción en el art. 15), desalojo de ocupantes, valor urbanístico, operaciones de crédito, delimitación del suelo, los diferentes asientos en el Registro de la Propiedad, etc. En las disposiciones finales no elude la problemática de las competencias de las Comunidades Autónomas.

Esta visión general que doy en versión acelerada —y muchas veces sujeta a epígrafes, sin descender al contenido— creo que es válida para que el lector se percate de la trascendencia de una obra que se publica y está al alcance del público a los tres meses de estar en rodaje; una Ley difícil, técnica, de costosa aplicación, que desviste al propietario y atemoriza al concedente de créditos. Este estudio, que básicamente desmenuza las exigencias de aplicación de una Ley —en tanto surja el texto refundido— es un elemento de trabajo imprescindible que se convertirá en definitivo cuanto agotado el plazo para el nuevo texto —plazo creador de ciertas inseguridades jurídicas— sirva al autor para brindarnos un estudio definitivo de toda la materia. Particularmente debo agradecer al autor su esfuerzo, el envío dedicado del ejemplar que comento, y considerar "chupadas" las conferencias que me quedan por pronunciar: así se las ponían a Fernando VII.

JOSÉ M.^a CHICO Y ORTIZ

MARTÍNEZ VAL, J. M.^a: *Abogacía y abogados. Tipología profesional, lógica y oratoria forense. Deontología jurídica*, Bosch, Barcelona, 1990.

En un reciente homenaje que me dieron muchísimos amigos y compañeros con motivo de la concesión de la Cruz de Honor de San Raimundo, el que había

organizado el acto, al presentar el mismo, dijo que mi "bagaje" de relación de trabajos y títulos ocupaba sesenta folios. Y el hecho es cierto, ya que he tenido el cuidado de ir reflejando en unas cuartillas los títulos de los artículos que escribo, las recensiones que hago y las distinciones que me brindan. Es una especie de "esquela" que los causahabientes recortan debidamente y lo incluyen en los gastos generales de entierro y funeral. Para otra cosa no sirve, pues es más productivo un carnet, una amistad, un empujón o una oportunidad.

Cuando recibo la nueva versión del libro que recensiono —y que me brinda su autor a través de la **Editorial**—, veo con terror que en esos folios no está incluida la recensión de la segunda edición de la obra, aun y a pesar de que el autor en su "explicación preliminar" se refiere a la "crítica" que le hicieron varios autores, y entre ellas la mía. Cuando la memoria empieza a veranear es difícil situar libros en la biblioteca, papeles en las carpetas y recensiones en las revistas. Menos mal que conservo la colección de la *Revista Notarial Argentina*, y allí encontré —entre otras— la recensión que hice del libro de MARTÍNEZ VAL. LO cual me ha hecho feliz por dos razones: por recordar que aquel libro y su contenido me gustó muchísimo, y porque ya los folios de mi "bagaje" son sesenta y uno.

Venciendo costumbres atávicas, he vuelto a releer lo que en su momento dije de la obra, y sigo estando de acuerdo con lo que dije: es una obra que explica con gran belleza y **profundidad** lo que es la esencia del quehacer del Abogado y que sirve no sólo para esta generación, sino para las sucesivas que nos vayan reemplazando. Solamente ha variado una circunstancia: que cuando hago la recensión yo no conocía personalmente al autor, no había leído sus constantes recensiones —casi monopolistas— de la *Revista del Colegio de Abogados* y no le había escuchado conferencias.

Para juzgar —y juzgar con **admiración**— el recto proceder o el quehacer diario del Abogado, me tengo que situar en una especie de pedestal que me ofrezca las diferentes dimensiones que la función abarca y que, después de intentar aplicármelas, vi que no encajaban en mi forma de ver el Derecho. Por eso elegí —es un decir en la época en la que la patria potestad era potestad y no función— la oposición. Y quede bien claro que la función registral —llena de posibles soluciones para el cliente, llena de casos vivos y de construcciones jurídicas— opera en campos en los que el hecho ya ha sucedido en la realidad y se nos ofrece con toda su crudeza, y la decisión —**en solitario**— tiene la grandeza que respalda la servidumbre de la **responsabilidad**.

El Abogado, como toda profesión que ofrece un servicio al público —sin ser servicio **público**—, exige el esquema que el autor nos brinda en sus páginas: vocación, libertad, justicia y humanismo. Esas cuatro premisas vienen rodeadas o acompañadas por la poesía, la consulta, el dictamen, el pleito, la responsabilidad, el lenguaje, la oratoria, la lógica y el compañerismo ("compañero del alma, compañero...").

A todo ello hay que añadir las relaciones que el Abogado tiene con la Magistratura, la política y el Estado de Derecho. La corona de todo este entramado de virtudes y caminos reside en la ética y la moral. Precisamente todos y cada uno de los puntos que cito son los epígrafes y temas que el autor desarrolla en su trabajo y que, por propia manifestación de su autor, no sufren en esta edición ninguna modificación, lo cual me lleva a la remisión de la mía, aun hecha en revista de allende los mares. Se conserva el Prólogo de PEDROL RÍUS y el del DUQUE DE MAURA a la primera edición.

No hay en el libro un capítulo dedicado a las relaciones que el Abogado tiene con el Registrador de la Propiedad —aunque se da por hecho cuando se habla

de Estado de **Derecho**—, pero sí brindo al autor que añade en su nueva edición algo de ello. Y no lo digo con afanes de notariadad, sino para ver cómo las sucesivas generaciones de juristas por haber penetrado en estudios universitarios referidos a la institución registral —apoyado por jornadas de práctica jurídica— amplían sus campos de conocimiento y establecen una constante relación y comunicación de pareceres y consultas. Mi experiencia así me lo demuestra ante esa aceptación popular de la institución registral como gran medio de lograr la seguridad de sus derechos y, trascendentalmente, la seguridad jurídica.

JOSÉ M.^a CHICO Y ORTIZ

LASO MARTÍNEZ, JOSÉ LUIS, y otros: *Jornadas sobre urbanismo y publicidad registral*, editado por el Ayuntamiento de Valladolid. Un tomo de 234 págs., Valladolid, 1989.

En el mes de octubre de 1988 se celebraron con gran éxito en Valladolid estas Jornadas, con la colaboración del Ayuntamiento de la capital castellana y la Caja de Ahorros Popular y cuya organización y desarrollo corrió a cargo, principalmente, del Centro de Estudios Hipotecarios de Castilla y León, personalizado en su Director, nuestro compañero Juan Francisco Bonilla Encina, Registrador por entonces en la misma ciudad.

En dichas Jornadas se presentaron valiosísimas ponencias y comunicaciones a cargo de profesionales especialistas, muchos de ellos Registradores y que ahora se han recogido en este libro que publica el excelentísimo Ayuntamiento de Valladolid. Con ellos nos presta un gran servicio a todos los que no habiendo podido asistir tenemos interés por estos temas urbanísticos, que además de ser de palpitante actualidad tiene una gran aplicación práctica en el Registro.

Como nos dice Carlos Hernández Crespo en el Prólogo, la cuestión de la publicidad registral del urbanismo está necesitada de adaptación y urgente regulación. Derogado el Reglamento de Reparcelaciones de 1967 que contenía bastantes normas registrales, aún no se ha dado cumplimiento al mandato que en tal sentido contiene el Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976, existiendo tan solo diferentes y fragmentarias normas autonómicas en Cataluña, Madrid, Galicia, Andalucía y Murcia. Los Registradores demandan la urgente adaptación del Reglamento Hipotecario para evitar los problemas de interpretación, que hasta ahora suplen con una calificación amplia de los títulos inscribibles y en puro esfuerzo personal para aplicar debidamente las normas urbanísticas en relación con las registrales.

Hagamos una breve reseña de las ponencias y trabajos contenidos en este libro:

I. *Aportaciones hipotecarias al proceso urbanístico*.—Su autor es José Luis Laso Martínez, Registrador de la Propiedad actualmente en excedencia y uno de los más prestigiosos Abogados urbanistas de España.

Tras unas consideraciones previas sobre la función social del suelo y el papel de la publicidad inmobiliaria como instrumento valioso para conseguir sus fines, estudia cómo debe insertarse el planeamiento urbanístico en el sistema registral, y nos dice que el Registro debe estar abierto a las actuaciones de las Administraciones Públicas en relación con la ordenación del territorio, en tanto que el Registro no es sólo un simple valladar protector de situaciones individuales, sino

más bien portador de una publicidad que garantiza el cumplimiento de los fines sociales de la propiedad.

Laso entiende que son inscribibles los siguientes actos:

- Régimen de prefiguración de la urbanización.
- Actos de planeamiento y de sus determinaciones.
- Garantías de ejecución del planeamiento.
- Actos de reparcelación, compensación, **transferencias** de aprovechamiento medio y expropiación.
- Y acciones de la Administración en garantía de la disciplina urbanística.

II. *El Registro de la Propiedad como soporte ideal para la publicidad registral.*—José Requejo Liberal, Registrador de la Propiedad de Puigcerdá, parte de la idea básica de que el Registro de la Propiedad es un medio ideal para publicar las limitaciones y los derechos que sobre la propiedad inmobiliaria establece la normativa urbanística.

Aunque sobre el particular hay divergentes opiniones doctrinales e incluso institucionales, señala como argumento decisivo el contenido de la disposición final 13 de la Ley del Suelo de 1975 en la que se insta a acomodar la legislación hipotecaria con la urbanística a fin de asegurar que las limitaciones y deberes del suelo, así como los planes, programas, proyectos, normas de ordenación y catálogos se reflejen con toda exactitud en el Registro de la Propiedad.

Admitida esa necesidad, el ponente se plantea la cuestión de cuáles sean los datos a incluir en el Registro y que deben someterse a su publicidad, teniendo que contar con la coordinación de otros organismos administrativos, y en especial con el Catastro, *desideratum* inmediato por cuanto proporcionaría los elementos físicos de las fincas. Esta coordinación ya se está poniendo en práctica en algunos Registros a título experimental.

III. *Acceso al Registro de la Propiedad del Urbanismo.*—Segundo Velasco Fernández, asesor jurídico de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Valladolid, empieza afirmando que en la actualidad el planeamiento urbanístico tiene un reflejo escaso en el Registro de la Propiedad, y estudia las posibles causas que determinan esa discordancia. Algunos argumentan que el fallo estriba en la especial naturaleza de la normativa urbanística; esta opinión es rechazada por el ponente, que acude al ejemplo de la concentración parcelaria rústica, tan compleja como pueda ser la reparcelación urbana y sin embargo se consigue la plena concordancia. Tampoco es cierto que nuestro ordenamiento jurídico carezca de recursos técnicos para lograr esa deseada concordancia, como lo prueba el artículo 221 de la Ley del Suelo y las normas autonómicas dictadas al respecto. Para aclarar la idea, el ponente expone los recursos que a su juicio contienen la legislación hipotecaria y la urbanística. Concluye considerando necesario dar cumplimiento a la conocida disposición final 13 de la Ley y reformar el artículo 221 para que diga "deberán" en vez de "podrán" inscribirse en el Registro de la Propiedad de los actos de urbanismo.

IV. *Consideraciones sobre las urbanizaciones privadas.*—César Otero Villorúa, Secretario de Administración Local, después de analizar su concepto, se pregunta si a una actividad privada deben aplicarse las normas del planeamiento y la gestión urbanística de talante público, y responde afirmativamente para evitar patologías, bastante frecuentes por desgracia. A continuación estudia la gestión de la urbanización privada y algunos de sus aspectos jurídicos más salientes.

V. *La gestión urbanística y el Registro de la Propiedad*.—Autor de esta ponencia es Rafael Arnáiz Eguren, Registrador de la Propiedad de Gerona, que es otro de nuestros especialistas en urbanismo.

Define la gestión como el conjunto de operaciones técnico-jurídicas que tiene por finalidad la realización de la infraestructura prevista en el plan a fin de que en la actividad constructiva dé lugar a un tejido urbano susceptible del adecuado funcionamiento. Esta gestión y su ámbito estarán influidos, por supuesto, según los criterios políticos que presidan en cada caso las concepciones de la propiedad del suelo. Por todo ello concluye que la gestión se centra en una inevitable reorganización de la propiedad, en la atribución al órgano actuante de las superficies necesarias para equipamientos, en la necesidad de asegurar jurídicamente la realización del equipo urbano preciso para la creación del núcleo y, por último, en la conservación, mantenimiento y mejora de dicho núcleo.

A continuación recoge Arnáiz las ideas esenciales del Registro de la Propiedad y resalta su trascendencia en la gestión urbanística, que se concreta en el reflejo de los actos jurídicos motivados por la reordenación de la configuración de las parcelas, especialmente la expropiación forzosa y los expedientes de reparcelación y compensación; igual reflejo ha de tener la reorganización de las titularidades, según se trate de cada uno de los procedimientos dichos.

Por último, el Registro de la Propiedad sirve, mediante la afección de las fincas reparceladas, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones nacidas de la urbanización relativas, tanto a la pura creación del equipo y su conservación para mantener la calidad del tejido urbano.

VI. *El sistema de compensación*.—Se caracteriza porque los propietarios incluidos en el perímetro entregan a la Administración de los terrenos de cesión obligatoria y realizan a su costa la obra de urbanización, con solidaridad de beneficios y cargos. Se expuso por Ramón Sastre Legido, asesor jurídico del Departamento de Planeamiento y Gestión Urbanística del Ayuntamiento de Valladolid. Detalla la constitución y funcionamiento de las Juntas de Compensación y los trámites desde el Proyecto hasta la ejecución total de la obra, resaltando las cargas resultantes para los propietarios de los terrenos afectados.

VII. *El suelo rústico bajo el prisma de la legislación urbanística*.—Este interesante y actualísimo tema es tratado por Albino López Torrecilla, Jefe del Servicio Territorial de Fomento de la Junta de Castilla y León. El suelo no urbanizable suele ser objeto de especulaciones y ambiciones, y de ahí la importancia de su delimitación y defensa. El autor reseña la normativa al respecto, haciendo un ensayo de estudio multidisciplinar para la ordenación del territorio y una detallada relación de posibilidades y limitaciones del suelo rural.

VIII. *Actuación de los principios de subrogación real y tracto sucesivo en las reparcelaciones urbanísticas*.—César García-Arango y Díaz Saavedra, Registrador de la Propiedad de Oviedo, parte de la idea de que la reparcelación urbanística utiliza la técnica de la subrogación real y recae sobre bienes inmuebles, y de ahí su trascendencia registral. Estudia los aspectos doctrinal y normativo de la subrogación real, así como sus excepciones, para ponerla después en relación con el principio registral del tracto sucesivo, regulado en la legislación hipotecaria, pero no en la urbanística. No obstante, existe la remisión general del artículo 101.2 de la Ley del Suelo y las normas del artículo 102 del Reglamento de

Gestión que tratan de dejar a salvo el tracto registral. Con estas bases, García-Arango ensaya con certeras ideas la coordinación de la subrogación real y el tracto sucesivo en el aspecto registral.

IX. *Urbanizaciones ilegales de segunda residencia.*—El Arquitecto del Departamento de Planeamiento y Gestión Urbanística del Ayuntamiento de Valladolid, Santiago Calvo Alonso-Cortés, incide en este punto de los problemas de la invasión incontrolada del suelo rústico mediante construcciones y otros usos no característicos.

Señala la magnitud del fenómeno, las características de estas construcciones y las implicaciones de esta invasión sobre el medio rural, especialmente en los precios de las parcelas, para terminar destacando los aspectos de la legalidad y legalización y la necesidad de aportar soluciones al urbanismo incontrolado.

X. *Reparcelaciones de fincas en el Registro de la Propiedad.*—La última ponencia corrió a cargo de Martín Marcos Jiménez, Registrador de la Propiedad de Alicante, que hace una minuciosa recopilación de las normas tanto nacionales como autonómicas existentes sobre el particular, así como de las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado que se ocuparon del tema.

Con estas breves normativas, Marcos Jiménez estudia la división de terrenos y el núcleo de población, para entrar después en el tema más importante profesionalmente, que es la calificación registral de estos actos, llegando a sintetizarla en las siguientes conclusiones:

- a) Las divisiones y segregaciones en suelo no urbanizable no están sujetas a licencia.
- b) Las parcelaciones ilegales lo son a efectos urbanísticos.
- c) La operatividad registral ante la falta de licencia. El ponente, tomando como base la Ley catalana de 1981, entiende que es posible la inscripción, con la advertencia expresa que señale la falta de su aportación. Por nuestra parte, hemos de señalar que tan fácil solución no es posible en Madrid, donde rige la Ley de Disciplina Urbanística de 1984, cuyo artículo 14 prohíbe toda inscripción sin licencia.

Como *Comunicaciones* aportadas a las Jornadas, en el libro se recogen las siguientes:

— "Informe de la Delegación del Colegio de Registradores de la Propiedad en Cataluña sobre el anteproyecto de Ley de las urbanizaciones de Derecho privado", por Pedro Avila Navarro, Registrador de la Propiedad de Barcelona y Director del Centro de Estudios Hipotecarios de Cataluña.

— "Urbanismo y Registro de la Propiedad en la Comunidad de Madrid", por José Antonio Nortes Triviño, Registrador de la Propiedad de Madrid y otro de nuestros especialistas en el tema.

— "Comunidad Autónoma de Andalucía. Algunos aspectos de su normativa urbanística", por Antonio Manzano Solano, Registrador de la Propiedad de Córdoba.

Las tres comunicaciones aportan interesantes datos y denotan la gran altura profesional de sus autores.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

LÓPEZ MEDEL, JESÚS: *Teoría del Registro de la Propiedad como servicio público*. Tesis doctoral. Centro de Estudios Registrales del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 3.^a edición, en facsímil. Imprenta San José, Madrid, 1991. Un tomo de 311 págs.

Este fue uno de los primeros libros sobre materia registral que pude leer tranquilo, ya siendo Registrador y a poco de entrar en la profesión. Porque antes, y para conseguir la ansiada plaza, ocioso es decir que fue preciso no sólo leer, sino estudiar y machacar a fondo, con los nervios de punta, un montón de otros libros, encabazados por la obra central de *Derecho Hipotecario* de ROCA SASTRE.

Por eso, ya con el nombramiento en el bolsillo, daba gusto leer sin agobios, y más cuando el nuevo libro tenía el suficiente fondo para interesarnos.

Y así leí y acoté esta tesis doctoral de Jesús López Medel, que después hube de releer, fichar y citar a la hora de redactar mi propia tesis, también sobre materia registral, ceñida a la esfera agrarista. Con Jesús, actual Registrador de Majadahonda, me une, además de este paralelismo doctrinal, el compañerismo y la amistad, ésta reforzada por nuestros comunes afanes en el campo agrarista, un *hobby* nada productivo por cierto, sino más bien costoso, pero apasionante.

El Centro de Estudios Registrales del Colegio de Registradores ha tenido el acierto de reimprimir esta obra, escrita originariamente en 1957 y que sigue de actualidad. Otro acierto es conservar íntegro su texto y aun su formato, pues se ha editado en facsímil.

Se podría opinar que habiendo transcurrido tanto tiempo, con cambio de algunas cosas y aparición de otras nuevas, hubiera sido preferible quizá hacer más bien una nueva edición puesta al día o complementada con las adiciones precisas. Pero creo que es mejor así, y no por simple inmovilismo; en principio, lo que dijo López Medel en 1957 es perfectamente válido treinta y cuatro años después, y todo retoque podría ser, al menos, inoportuno.

Hace poco he visto otra edición en facsímil del libro *Derecho Civil de España*, del profesor don FEDERICO DE CASTRO, que me trasladó a bastantes años atrás, hasta aquel tomo que tanto nos hizo sudar en los tiempos juveniles de la Facultad de la calle de San Bernardo y que ahora nos parece una obra perfecta. Fíjense lo que han cambiado las cosas desde entonces: lo que decía don Federico, anatematizando los derechos forales, hoy sonaría a herejía imperdonable en los ambientes autonómicos; pero si eso se hubiera corregido en la nueva edición, el libro ya no hubiera sido tal; no sería el "Castro" de recuerdos imborrables.

Así que aquí está la tercera edición de la tesis doctoral de Jesús López Medel. En su día se harían los correspondientes comentarios, y no es cosa de que ahora me ponga a reproducirlos o enmendarlos. No trato comentar de nuevo el libro. Lo único que quiero es dar noticia de su reaparición, que será una novedad para las recientes generaciones de Registradores y "Registradoras-majas", a quien el autor dedica esta edición, para que éstos lean el libro y nos digan si reaccionan como algunos lo hicieron allá por la primera edición.

Porque hasta entonces había predominado la idea intangible de que el Registro era una institución civilista, sólo adecuada a derechos privados, principalmente para proteger a sus titulares y, todo lo más, para basar el tráfico jurídico civil de las fincas.

Pero López Medel en este libro nos mostró un Registro que "también" es un servicio público en cuanto que puede tener además miras sociales. En su parte preliminar estudia la acción administrativa en general y contempla cómo el Registro de la Propiedad actúa en la realización del Derecho y en la parte general

entra en la teoría del servicio público para considerar al Registro como tal, contemplándolo como institución, como oficina pública y como conjunto de libros, mirado tanto desde la doctrina como desde la legislación española y comparada. Y ya en la parte especial desmenuza el concepto, los elementos y los caracteres del Registro como servicio público, deteniéndose en analizar las facetas de la publicidad inmobiliaria como sostén de la seguridad jurídica y, en consecuencia, entrando en el carácter que debe tener la inscripción en el *iter* traslativo de los derechos reales sobre inmuebles.

Quizá por el hecho de que la tesis fue dirigida por un Catedrático de Administrativo y porque se le otorgase en la Universidad el **Premo** Gascón y Marín, junto con su llamativo título, algunos pensaron que López **Medel** contemplaba el Registro desde un prisma exageradamente administrativista, lo que suponía una cierta herejía para los Registradores, hasta entonces amamantados casi exclusivamente en **fuentes** del más puro civilismo.

La realidad jurídica de los nuevos tiempos ha venido a dar la razón al autor, pues si ya entonces se contemplaba una faceta social que asomaba en las leyes de colonización, concentración parcelaria y unidades mínimas de cultivo, ahora la invasión de la esfera administrativa es completa con la normativa del urbanismo.

El Registro de la Propiedad fue, es y será la base insustituible del tráfico de inmuebles, prestándole una seguridad insuperable; con ello protege a los titulares. Pero también los protege, a ellos y a los **futuros** adquirentes, de las limitaciones, reglas, ordenaciones, planes y demás trampas que podrían sorprenderles si no se reflejasen debidamente esas regulaciones o normas insospechadas que a veces surgen de la más recóndita covachuela municipal.

Para los titulares que se benefician de la publicidad y para la sociedad en general que puede basar sus realizaciones y asegurar los actos ordenadores del territorio, rústico o urbano, ahí estará siempre el Registro, en este caso como auténtico servicio público.

Relean los de mi época y lean los de las nuevas generaciones este libro reeditado de LÓPEZ MEDEL, y verán cómo se explica que se agotasen las dos ediciones anteriores y haya tenido que aparecer otra, por lo que felicitamos al Colegio de Registradores y también, y muy especialmente, al autor.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

MENÉNDEZ HERNÁNDEZ, JOSÉ: *LOS impuestos indirectos sobre el tráfico jurídico*, Editorial Bosch, Barcelona, 1990. Un tomo de 667 págs.

Creo que fue OSCAR WILDE el que dijo que en esta vida hay dos cosas que ningún hombre puede eludir: la muerte y los impuestos. La primera cosa es obvia, aunque con los antibióticos, dicen que se ha conseguido retrasarla un tanto, en términos generales.

En cuanto a pagar los impuestos, no se han encontrado aún ni moratorias ni prórrogas que valgan. Cuando la Administración tributaria lo ordena, y dentro del plazo precisamente, el contribuyente no tiene más remedio que dar la "lana", por muchos balidos que entone. A vuelta con las citas célebres, creo que fue NAPOLEÓN el que dijo que si los ciudadanos reclaman contra los impuestos es señal de que los pagan, que es, en definitiva, lo único que importa al Erario.

Esta retahíla de ironías, tan doloridas como inútiles, viene como cabecera de presentación de otro libro, documentado como todos los suyos, que ha escrito el Registrador de la Propiedad JOSÉ MENÉNDEZ HERNÁNDEZ. El autor es bien conocido de nuestros lectores por los numerosos trabajos que lleva publicados en esta Revista y fuera de ella sobre diversas materias jurídicas, pero especialmente sobre la tributaria. Como Registrador es Liquidador en activo de los impuestos que han derivado del clásico de derechos reales, siendo un acreditado especialista y un profundo estudioso de las cuestiones que se derivan de esta rama. Al final de este libro se relacionan las diversas publicaciones jurídicas de José Menéndez en una impresionante lista de nada menos que ¡ciento cincuenta y ocho títulos!, que ya es decir. Y aún han aparecido algunos otros, con lo que dicha lista continúa abierta.

La materia tributaria es árida y un tanto antipática por sí. No se presta demasiado al comentario porque la Ley es la Ley y las normas fiscales son casuísticas y más bien terminantes, dejando poco espacio para elucubraciones y comentarios. Pero José Menéndez sabe sacar punta a sus preceptos, y como bien nos dice, aun *ciñéndose* a la Ley, debe existir total libertad a la hora de comentarla. "In lege, unitas; in opinionibus, plena libertas". Así lo ha escrito en la cabecera del libro y lo ha puesto también en algún otro trabajo para, a continuación, demostrar con hechos que se puede y se debe opinar de adverso sobre las leyes fiscales, haciéndolo además con indudable acierto y apreciables razones. El mismo lo explica diciendo que como funcionario se ve compelido a aplicar sin excusas las leyes vigentes, aunque sus normas le puedan parecer erróneas; la única salida que tiene es la de criticarlas, resaltando sus impurezas, con la esperanza de que puedan ser modificadas en el futuro, para así paliar los conflictos entre dichas normas y las respuestas de la realidad social.

El libro se compone de cuatro partes, dedicando la primera al estudio de la coordinación de todos los impuestos indirectos; la segunda, exclusivamente al IVA; la tercera, a los demás impuestos indirectos; para terminar con la cuarta, donde estudia las infracciones y sanciones.

Primera parte.—Coordinación entre todos los impuestos indirectos sobre el tráfico jurídico.—Comienza justificando el estudio conjunto del ITP y del IVA en el hecho de que su vigencia coetánea plantea arduos problemas a la hora de calificar las figuras sujetas a cada uno de estos tributos, ya que la materia imponible es la misma. El IVA grava las entregas de bienes y las prestaciones de la actividad empresarial a título oneroso en el desarrollo de la actividad empresarial de los sujetos pasivos. Pero esta nómina de sujetos pasivos parece calcada del artículo 7 del Reglamento del ITP, y es porque, objetivamente, ninguna diferencia existe entre ambos tributos en una panorámica global, ya que proceden del viejo Impuesto de Derechos Reales; aunque el IVA nos haya llegado como "regalo" por la imposición de nuestros socios europeistas.

Con todo, Menéndez se esfuerza en encontrar las posibles diferencias subjetivas y objetivas. Para que el acto esté sujeto al IVA se precisa que lo realice un empresario o un profesional; en todos los demás casos actúa el ITP. Sin embargo, esta delimitación subjetiva no se da al tratarse de importaciones de bienes, siempre gravadas con el IVA, sin consideración al sujeto. En cuanto a las diferencias objetivas, el ITP grava *todas* las transmisiones onerosas de bienes y derechos, mientras que el IVA sólo *afecta a una parte* de esas transmisiones, las realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad propia.

A continuación hace una detallada relación de cuáles son las transmisiones

de bienes inmuebles que están sujetas al IVA y al ITP, con estudio de los respectivos preceptos aplicables. Analiza la coexistencia de ambos impuestos a través de los actos sujetos, acusando la posibilidad de una doble imposición, contraria al principio básico de que cada acto sólo debe estar sujeto a un impuesto; sin embargo, ahí está el párrafo 2 del apartado 5.º del artículo 7 del Reglamento de ITP según el cual "quedarán sujetos al ITP las entregas o arrendamientos de bienes inmuebles cuando gocen de exención en el IVA", lo que critica el autor con toda razón.

*Segunda parte.—El Impuesto sobre el Valor Añadido.—*Aquí se hace un estudio completo y pormenorizado de este impuesto, empezando por la delimitación del hecho imponible, no demasiado claro en la Ley reguladora, aunque Menéndez hace encaje de bolillos al examinar los diversos supuestos de entrega de bienes y prestaciones de servicios y otras operaciones asimiladas, examinando también el factor subjetivo de la cualidad empresarial o profesional de los actuantes. También estudia aquí las exenciones del IVA en operaciones interiores, especialmente en los seguros, en las operaciones financieras y en las distintas actuaciones inmobiliarias bonificadas. El devengo de este impuesto y el estudio del sujeto pasivo preceden al análisis de la base y del tipo impositivo, para terminar con una fuerte crítica de las que el autor llama "deducciones inviables" al estudiar los supuestos de deducción que la Ley contempla.

*Tercera parte.—Los demás impuestos indirectos.—*Aquí Menéndez expone, en tres secciones separadas, la sistemática y crítica del ITP, de las operaciones societarias y de los actos jurídicos documentados, analizando sus respectivos contenidos, hecho imponible, base, cuota tributaria y reglas especiales. En la sección 4.ª analiza las disposiciones comunes a estos tres impuestos, en especial los beneficios fiscales; la comprobación de valores, el devengo, la prescripción y el fraccionamiento del pago. Y en la sección 5.ª, dedicada a los procedimientos especiales, comprende las materias de las devoluciones y la autoliquidación.

*Cuarta parte.—Infracciones y sanciones.—*Aquí Menéndez se muestra hiper-crítico con el hecho de que haya dos leyes, con diferencia de tres días, las de 26 y 29 de abril de 1985, reguladoras de los delitos contra la Hacienda Pública y de las infracciones tributarias, respectivamente, que pueden originar problemas de antinomia evidente y hasta poner en entredicho su eficacia normativa al anularse entre sí.

Después de transcribir los preceptos paralelos de ambas leyes, con identidad de supuestos y diversidad de sanciones, dice el autor que "nos asombraremos de la transmigración de los preceptos, pero sin metempsicosis, sin nirvana, sin cielo tributario, sino con la defenestración en las cimas tenebrosas del infierno de las multas confiscadoras". Insiste en la imposibilidad de aplicar las dos leyes, pues podría vulnerarse el derecho básico que tiene toda persona a la igualdad jurídica. Si la infracción de no llevar contabilidad es enjuiciada por los Tribunales se calificará como delito, siendo sancionada con multa de 500.000 a un 1.000.000 de pesetas y pena privativa de libertad; pero si se corrige por la Administración podría tan sólo ser reprimida con una simple multa de 25.000 pesetas. Conjugando el Código Penal y la Ley especial, Menéndez estudia toda esta materia de las infracciones y de las sanciones consiguientes.

El libro termina y se completa con dos adendas que contemplan el arrendamiento de industria y los aumentos de capital de las sociedades que están exentos del impuesto societario.

En resumen, un libro completo y utilitario, diría que indispensable, sobre todo para los liquidadores que regentan oficinas de distrito. Aquí pueden encontrar respuesta a las numerosas cuestiones que se presentan a diario. Es aconsejable tener este libro a mano para poder consultarlo con frecuencia.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

LAYANALÁZARO, LUIS: *Las deficiencias en la tramitación y formación de los planes de ordenación urbana en la jurisprudencia*, Editorial Civitas, Madrid, 1991, 577 págs.

La promulgación de la Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre reforma del régimen urbanístico y valoraciones del suelo, ha puesto de viva actualidad todo lo referente a la propiedad urbana.

No hay más que ver la enorme proliferación de simposios, mesas redondas, seminarios y conferencias que se han celebrado, amén de los artículos y libros aparecidos sobre la materia, señal evidente de que no sólo se trata de cuestiones doctrinales o teóricas, sino que es algo en lo que se juegan intereses muy importantes.

Por una parte, las Comunidades Autónomas han levantado el grito alegando que el Estado pisa sus ámbitos propios, y creo que no faltarán recursos de inconstitucionalidad. Pero no vamos a entrar ahora en estos quisquillosos pujos competenciales, los cuales se dilucidarán en su día por el órgano adecuado.

El aspecto que destacamos es el de la discutida constitucionalidad de las normas de esta nueva Ley en cuanto que puedan rozar abiertamente el respeto a la propiedad privada que proclama el artículo 33 de la misma Constitución.

La verdad es que la Ley del Suelo en sus dos redacciones de 1956 y 1975 ya había recortado un tanto las facultades del dominio urbano, dándoles un fuerte tinte administrativo. Pero es que la Ley nueva, según opinan varios acreditados autores, supone una entrada bastante mayor en el ámbito privado, de tal modo que el propietario del suelo casi queda convertido en un mero concesionario. Ya no puede (¡pobre art. 348 CC!) usar y disponer de su cosa *sin más* limitaciones que las determinadas por la Ley. Es que ahora las limitaciones no son lo excepcional, sino lo prevalente y normal. Y lo que es peor, las limitaciones no sólo pueden nacer de la Ley, con mayúscula y bajo su única e inapelable garantía, sino que a veces pueden venir de planes, estudios y acuerdos aislados que toman órganos administrativos de simple categoría municipal, no siempre respetuosos con las normas que dicen aplicar.

Así, faltando los presupuestos básicos, por descuido o desinterés, a veces se dañan gravemente los legítimos derechos de los titulares del suelo, que ya ni nos atrevemos a llamarles propietarios, pues es palabra considerada nefanda. Si leemos el preámbulo de la nueva Ley, parece que sólo los dichosos propietarios del suelo tienen la culpa del encarecimiento de la vivienda, y en su primer párrafo aparece la infamante censura: "especulación". Resulta chocante que los comerciantes en general y los constructores en particular puedan vender sus productos fijando los precios libremente, según el juego de la oferta y la demanda, lo que se considera lícito en un sistema de libre mercado. En cambio, si se trata del factor suelo hay que valorarlo, menoscabarlo y molerlo a licencias,

permisos y limitaciones..., porque es un potencial y peligroso origen de especulaciones al que hay que vigilar muy de cerca.

No sé si lo que acabo de decir se ajusta a la realidad o puede ser tildado de exagerada caricatura, pero lo cierto es que la nueva Ley ha venido a agudizar un tanto el Estado de esta cuestión multiplicando las limitaciones y los riesgos de los sufridos propietarios.

Se dirá que las normas están para cumplirlas y que el ordenamiento jurídico da a los interesados los resortes para defender sus posturas que sean razonables. Es cierto, y la prueba está en la enorme labor que la jurisprudencia viene desempeñando en la esfera del urbanismo y a la que se refiere nuevamente este libro que vamos a comentar.

Decimos "nuevamente" porque el autor, LUIS LAYANA LÁZARO, Arquitecto que conoce y profesa muy de cerca estas cuestiones, ya publicó en 1987 otro libro titulado *Conceptos urbanísticos fundamentales sobre el suelo urbano en la jurisprudencia*, que fue objeto de comentario en estas mismas páginas. Entonces hubimos de expresar un merecido elogio, ya que, en efecto, había recogido un material muy interesante, recopilando y sistematizando la jurisprudencia sobre el suelo urbano y los distintos conceptos básicos empleados en su ordenación.

Ahora se centra en un tema más concreto que son los planes de ordenación, los cuales tienen importancia capital en cuanto delimitan los perímetros de actuación y los avatares posteriores, con toda la serie de decisivas consecuencias que comportan para el suelo afectado.

Pese a que del inicio de este comentario pudiera colegirse que somos contrarios a las ordenaciones urbanísticas, es preciso reconocer que el suelo, como bien escaso y necesario para construir otro elemento ineludible que es la vivienda, ha de estar regulado en aras de la función social indiscutible de la propiedad.

Y aquí está el quid de la balanza jurídica. Que realmente sean necesarios los planes de ordenación, que sólo afecten a las tierras adecuadas, que se respeten los derechos legítimos de los propietarios, que se distribuyan con justicia las cargas de la urbanización, que no se haga nada a espaldas de los interesados y que no se cometan actos de los que en lenguaje popular se califican de cacicadas.

Todo está previsto en las normas, y lo deseable es que esas normas se cumplan... Pero hay veces en que no resulta así. Y la prueba está en este libro interesante que ahora presentamos, en el cual el autor, desde su atalaya en un organismo urbanístico encargado del control preciso de aprobación de planes, nos apunta las deficiencias, errores o vicios que a veces existen en su tramitación.

Estos errores, nos advierte el autor, pueden provenir tanto de la parte técnica como de la jurídico-administrativa, y a veces pueden ser tan graves que producen la nulidad de las actuaciones, con la pérdida de tiempo que ello supondría.

Bien empleada sería esa pérdida de tiempo, añadimos por nuestra parte, si con ella se corrigen anomalías o injusticias que hubieran podido dañar legítimos derechos o expectativas de los interesados presentes o futuros. Ojalá que los Ayuntamientos o los órganos actuantes lleguen al deseable grado de perfección en la elaboración y trámite de los planes propuestos para que pueda obtener siempre no sólo la aprobación administrativa del órgano superior, sino además el beneplácito y el agradecimiento de sus administrados, lo que sería, por supuesto, mucho más importante.

Las sentencias se resumen y agrupan en nueve capítulos, y como entrada de cada uno de ellos el autor da unas certeras pinceladas que concretan la materia

objeto de su contenido, centrando las cuestiones más importantes, para resaltar las ideas que conviene contemplar con mayor atención.

Dichos capítulos son:

- I. Naturaleza normativa de los planes de ordenación.
- II. La impugnación indirecta: qué es y para qué sirve.
- III. Actos preparatorios: los avances y anteproyectos.
- IV. Actos preparatorios: la suspensión de la tramitación del otorgamiento de licencias urbanísticas.
- V. El acto de aprobación inicial de los planes de ordenación urbana públicos y privados. Causas para su desaprobación.
- VI. El acto de aprobación provisional. Causas para su desaprobación.
- VII. La suspensión de la aprobación definitiva: sus causas. Alcance de las modificaciones sustanciales. Motivos para una nueva exposición pública.
- VIII. El acto de aprobación definitiva de los planes de ordenación urbana. Atribuciones del órgano competente.
- IX. La aprobación definitiva de los planes de ordenación obtenida por silencio administrativo positivo.

En la presentación, a cargo de don Fernando Romero Saura, Catedrático de la Universidad, se dice con toda verdad que se explica el acertado tratamiento metodológico del trabajo, seleccionando las sentencias más significativas, con un análisis que se efectúa, en donde el autor sabe resaltar aquellos pronunciamientos que aportan nueva luz sobre las cuestiones que trata. El tino con que el autor realiza esta disección conceptual pone de relieve su amplio conocimiento sobre el panorama urbanístico actual.

Nuevamente hemos de felicitar al autor por esta obra, con la cual, como en la anterior, contribuye a que los técnicos urbanistas y los funcionarios de las Administraciones municipales encargados de la redacción y control de los proyectos conozcan mejor aún los pasos de los instrumentos urbanísticos hasta conseguir su perfección y la aprobación definitiva.

Como final, repetiremos que Luis Layana Lázaro es un técnico que, trabajando en el ámbito de la ordenación territorial, demuestra conocer sus aspectos jurídicos y dominar perfectamente su normativa. Creo sinceramente que con este libro conseguirá su propósito de orientar a quienes intervienen en los distintos escalones de la planificación urbanística.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS